

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Bartolina Lajara.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrida: Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A.

Abogados: Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolina Lajara, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 134003, serie 1ra., del domicilio de San Pedro de Macorís y residencia en la ciudad de Nueva York, E. U. de N. A., contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 324/97 de fecha 4 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, incoada por Dominga Mercedes Vda. Abraham E. Hijos, C. por A., contra Bartolina Lajara, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara como regular y válida la presente demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta como lo provee la ley; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de compra venta suscrito entre Bartolina Lajara y Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., en fecha 27 de enero de 1994, por incumplimiento del mismo de parte de Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A.; **Tercero:** Ordena la devolución de la suma de cuarenta mil pesos oro dominicano (RD\$40,000.00) moneda de curso legal y los intereses adeudados a partir de la puesta en mora a la parte demandada, Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., en favor de Bartolina Lajara; **Cuarto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de quinientos mil pesos oro dominicano (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados a la demandante, Bartolina Lajara, por el incumplimiento del contrato, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro dominicano (RD\$500.00) diarios por cada día que demore en ejecutar esta sentencia en favor de Bartolina Lajara; **Sexto:** Condena a Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 12 de julio del año 1995, la cual corresponde al núm. 181-95 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la señora Bartolina Lajara, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de esta Corte (Cámara Civil y Comercial), para la notificación de la presente decisión@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Desnaturalización de las obligaciones del contrato suscrito el 27 de enero de 1988. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 1134, 1161, 1162, 1163, 1164 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo y violación del artículo 141. Motivos contradictorios@;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el recurso es tardío, por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado mediante acto núm. 168-97, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto de 1997, el plazo para recurrir en de casación

vencía el 15 de octubre de 1997, que al ser interpuesto el 5 de febrero de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Bartolina Lajara, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do